DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualqui-r anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas: pero los de interés particular paga-rán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscricion en Santander:=Por un año 36 vesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscricion para fuera.=Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscricion será and antado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez centimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 29 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Suscrición abierta en este Gobierno en virtud de Roal decreto de 21 de Agosto último.

CUENTA JUSTIFICADA.

Ptas. Cs.

Cargo.

Importe de la suscrición, según listas publicadas en el BOLETIN OFICIAL 5.430'13

Total recaudado... 5.430 13

Data.

Cctubre 3 .- Entregado al Sr. Diputado provincial don Laureano de las Cuevas, para atenciones sanitarias de Alfoz de Lforedby San Vicente de la Barquera..... Id. id.—A la sociedad «Alianza Banéfica, para socorrosa epidemiados pobrea..... 1.000 Id. 28.—A la órden del Sr. Gobernador, para atencio-

nes sanitarias de

Laredo.....

M E.C.D. 2015

500

1.000

Noviembre 20 .- Al señor Marqués de Grimaldo para medidas sanitarias de Laredo....

1 000 3.500 13 Existencia.... 1.930'13

---Santander 30 de Noviembre de 1885. El Gobernador, Belisario de la Cárcova.-El Depositario, José Ramón Lopez Dóriga.

Los comprobantes de todas las partidas están á disposición de cuantas personas deseen revsiarlos,

El Ilmo. Sr. Director general de Benesicencia y Sanidad, con secha 22 de Octubre último, me comunica la Real órden que dice:

Por el Ministerio de Ultramar se comunica á este Departamento la siguiente Real orden:

«Exemo. Sr.: El Comisario Régio en la costa occidental de Africa, en oficio fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

Exemo. Sr.: A fin de orillar todos los obstáculos que pudieran originarse en el desempeño de la elevada misión que S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado conferirme en la costa occiden al de Africa y que esterilizarían los sacrificios hechos para dar desarrolto y vida á los nuevos territorios españoles, considero necesario, en primer término, que por el Ministerio de la Gobernación se dé conocimiento de la autoridad que el Gobierno ha delegado en mi cargo, que entre otras atribuciones comprende la expedición y refrendación de patentes de los buques, con el objeto de que conociendo los Gobernado es de las provincias del litoral, el Consejo de Sanidad y especialmente el de Sevilla, como punto de partida de los vapores, esta representación, no sufran entorpecimiento los buques que de aquella costa se dirijan á cualquiera de los puertos de la Peninsula é islas adyacentes.

Lo que de Real orden traslado á V. E., encareciéndole la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se den las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias del litoral de la Península é islas adyacentes y especialmente al de Sevilla, á los fines que se indican en la comuni cación trascrita.

Lo que comunico á V. S. para que la firma del Comisario Regio en la cos-

Land to the same of the same o

ta occidental de Africa comprendida i ha servido expedir el Real decreto sientre el Cabo Bojador y la Bahía de | guiente: Oeste en Cabo Bolanco, cuya firma ha de figurar en la expedición y refrendo de las patentes de los buques que salgan de los puertos de dicha parte de Costa sea reconocida como la de las autoridades sanitarias españolas, en territorio nacional.»

Lo que se hace saber para conocimiento del Comercio y demás personas á quienes pueda interesar.

Santander 26 Noviembre de 1885.

El Gobernador, Belisario de la Cárcova.

Copia de las Reases órdenes del Ministerio de Ultramar que se citan en la precedente comunicación relativas á las facultades del expresado cargo y al nombramiento hecho para el mismo.

Ministerio de Ultramar.-Sani lad. -Ilmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 10 de Ju'io último, dijo al Sr. Ministro de Ultramar lo que sigue:

«Exemo. Sr.: S. M el Rey (que Dios guarde) se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:

Para el cargo de Comisario Regio en la costa occidental de Africa creado por mi Decreto de esta fecha, vengo en nombrar á don Emilio Bonelli y Hernando.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochecientos ochenta v cinco. - AL-FONSO -El Presidente del Consejo de ministros, Antonio Canovas del Castillo.

De Real orden lo participo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real órden, comunica la por el referido Sr. Ministro | mar, Estado, Gracia y Justicia, Guerde Ultramar traslado á V. I. para su conocimiento, y según se interesa por la expedi la per ese Departamento fecha dos del actual.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.-El Subseoratario, J. García Lopez .- Hay una rúbrica. - Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación. - Es copia.

Ministerio de Ultramar. - Sanidad. -Ilmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha diez de Julio ú timo, dijo al Sr. Ministro de Ultramar, lo que sigue:

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con dicho Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El protectorado que sobre el territorio de la costa occidental de Africa, comprendido entre el Cabo Bojador y la Bahia del Oeste en Cabo Bolanco, se constituyó por Real órden de 26 de Diciembre último. estará á cargo del Ministerio de Ultramar.

Art. 2.º Bajo la inmediata inspección de dicho Ministerio y con el carácter de Delegado del Gobierno, se nombrará un funcionario con residencia en la costa mencionada que se denominará Comisario Regio.

Art. 3.º El cargo de Comisario estará revestido de todas las facultades y atribuciones indispensables para el gobierno y defensa de los establecimientos fundados ó que se fundasen en lo sucesivo dentro de los territorios comprendidos en el protectorado.

Art. 4.º Tendrá además facultad para celebrar tratados con los indigenas, así como para tomar posesión de los terrenos que no tengan dueño conocido, dando cuenta en ambos casos al Gobierno para la debida aprobación.

Art. 5.º Tendrá asimismo el man. do superior de las fuerzas de mar y tierra que allí hubiese para el sostenimiento del órden y defensa de los territorios protegidos.

Art. 6.º Ejercerá por último la jurisdicción civil y criminal ordinarias, bajo la dependencia y con apelación á la Audiencia de Canarias, así en tierra como dentro de la zona marítima perteneciente á la costa expresada.

Art. 7.º Los Ministros de Ultrara y Marina dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio à diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.-ALFONSO.-El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.

De Real orden lo participo a vuecencia para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Reel orden co. municada por el referido Sr. Ministro, traslado á V. I. para su conocimiento, y según se interesa en la expedida «Exemo. Sc.: S. et R. (Q. D. G.) se por ese Departamento, fecha 2 del ac-

tual. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid siete de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Subsecretario, J. García López —Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.—Hay una rúbrica.—Es copia.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PLAZA DE SANTANDER

Anuncio que se cita.

Por disposición telegráfica del excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, deben incorporarse inmediatamente á sus cuerpos todos los individuos de Infantería, Artillería de Plaza y Zapadores, que hallándose en tercer año de servicio, están en sus casas por plazo ilimitado.

Lo que se publica en el Boletin Oficial de esta, provincia, para conocimiento de los interesados y Alcaldes de la misma, que dispondrán su inme diato cumplimiento, dando conocimiento á este Gobierno Militar de haberlo así efectuado.

Santander 30 de Noviembre 1885.

El Coronel Gobernador interino, JOSÉ SAENZ DE MIERA.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

REGLAMENTO GENERAL

PARA BL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA

GONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO

Y GANADERIA

(Continuación.)

Para sentar el tanto por 100 á que se refiere este artículo tendrán en cuenta que la riqueza del distrito es:

1.º La que como líquido imponible figura en la primera parte del amilla-ramiento, con las alteraciones que en ella se hayan introducido en los apéndices debidamente aprobados.

2.º La que aparece, con iguales alteraciones de los apéndices, en la segunda parte del amillaramiento como líquido imponible por que contribuian las fincas temporalmente exentas del pago de la contribución antes de la exención, y cuya cifra de riqueza sea la misma por la que las fincas deben seguir contribuyendo mientras dure dicha exención.

Y 3.º La cantidad que aparezca en la tercera parte del amillaramiento como importe líquido que corresponde á les perceptores de censos ó cargas que gravan las fincas exentas perpétuamente.

Si el tanto por ciento con que resulte gravada esta masa de riqueza por el cupo del Tesoro excede del máximum de gravámen establecido en la ley, será obligación de dichos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación en su caso, formular la reclamación de agravios de que se habla más adelante, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravámen que aparezca, como se previene en este y los artículos sucesivos.

Ar. 71. Del mismo modo fijara el Ayuntamiento y obtendra la respectiva Comisión de evaluación en su caso del de la localidad, el tanto por 100 con que deban recargarse las cuotas de los contribuyentes para atenciones municipales, teniendo en cuenta que este tan-

to por 100 no exceda del máximum permitido en la ley, á que se refiero el ar tículo 19 de este reglamento. También fijará el importe de 2 pesetas y 62 céntimos por 100 del importe de este recargo por premio do cobranza del mismo

La suma de ambas partidas será el tanto por 100 con que las cuotas deben ser recargadas por dicho concepto, pero advirtiéndose que en las locali a les donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condición de vecinos del pueblo, hay que establecer dos tantos por 100 diferentes, uno para señalar el con que deban contribuir los vecinos, y otro para el respectivo á los hacendados forasteros, supuesto que las cuotas para el Tesoro que à estos correspondan habrán de considerarse disminuidas en una quinta parte, que es la proporción en la que debe rebajarse su riqueza imposible para la exacción de aquel recargo conforme al párrafo segundo del mencionado artículo 19.

Art. 72. Asimismo fijarán las indicadas corporaciones el tanto por 100 con que sea necesario gravar la riqueza imponible para cubrir el importe de partidas fallidas debidamen te declaradas en el ejercicio anterior, y además las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas, se repartieron de menos en la localidad en el mismo ejercicio; teniendo en cuenta que, para fijar el tanto por 100 general con que se grave la riqueza de todos los contribuyentes al objeto indicado en este artículo, no se apreciarán las cantidades iguales que à determinados individuos deban repartirse de más ó menos por haberlas satisfecho indebidamente en repartos anteriores, sino únicamente las que, sin determinar contribuyentes ciertos, se hayan declarado á más ó menos repartir entre todos los del distrito. Tambien se incluirán los perdones concedidos á particulares que sean de cuenta del distrito, conforme al art. 9.º de la ley de 18 de Junio último.

Art. 73. En la cabeza de los repartimientos individuales, cuya formación corresponde asimismo á las mencionadas corporaciones, se consignarán por éstas los respectivos tantos por 100 y riquezas ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de que hablan los artículos 70. 71 y 72, conforme al modelo que para dichos revartimientos individuales circula anualmente la Dirección general de Contribuciones.

Seguidamente, y con arreglo al mismo modelo, ejecutarán el repartimiento, fijando a cada contribuyente la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinandose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporción marcada, teniendo además en cuenta, respecto de cada uno, las cantidades de que debe indemnizárseles ó que deban recargárseles por disposiciones expresas de la Administración à virtud de reclamaciones anteriores por defectos cometidos en repartos tambien anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija, y la parte que de ese total corresponde al trimestre.

Art. 74. Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de evalución, por un término que no podrá exceder de ocho dias, anunciándelo por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribu-

yentes las reclamacione que estimen oportunas.

Esta : reclamac ones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un
liquido imponible distinto del que se lo
tenga señalado on los amiliaramientos
ó eus apéndices; sobre error general
que se haya cometido al fijar el tanto
por 100 con el que la riqueza del distrito municipal de ba contribuir para el
fesoro, para cubrir par i las falli las y
perdones ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al
lijar al con ribuyente su cuota aplicándole equivocadamente cualquiera de
los respectivos tantes por 100.

Art. 75. Corresponde á los Ayantamientos, o yendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior. De sus resoluciones habrá alzada ante la Administración de Hacienda de la provincia que se intentará precisamente dentro de los ocho dias siguientes la de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y que lará firme el fallo del Ayuntamiento ó Com sión respectiva.

Los acuerdos de la Administración son ejecutivos para los efectos de la cobranza; pero tanto los particulares como los Ayuntamientos y Juntas, periciales ó Comisiones de evaluación respectivas polrán alzarse de ellos ante la Dirección general de Contribuciones en el térmi o de 15 dias, contados desde la notificación.

Las resoluciones de la Dirección son definitivas y causarán estado.

Art. 76. Terminado el plazo de ex. posición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera in tancia las reclamaciones que contra él se presenten, y hechas en el mismo las rectificaciones à que en su caso den lu gar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, donde exista. le remitirán à la Administración de Hacienda de la provincia para su exámen y aprobación, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra el presentadas.

Dicho reparto, estendido en el papel sellado correspondiente, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial ó los de la Comisión de evaluación, donde la hubiese, sellando cada una de sus hojas con el de

la corporación respectiva.

Art. 77. La Administración de Hacienda de la provincia procederá sin demora á examinar dichos repartimientos, cuyo exámen ha de extenderse bajo la responsabilidad del funcionario público que le haga, el cual al efecto firmará la censura: primero, á conocer si las operaciones del repartimiento se han hecho con sujeción à lo dispuesto en los artículos que preceden: segundo, á conocer si la riqueza liquida imponible señalada á cada contribuyente es la misma que la que le resulta en el amillaramiento del distrito y sus apéndices: tercero, si las operaciones aritméticas para señalar los respectivos tantos por 100 con que en general se grava la riqueza, como su aplicación á cada contribuyente, están hechas con exactitud; cuarto, à conocer si à cada contribuyente se le han hecho los aumentos ó bajas que les correspondan. segun las resoluciones recaidas en sus reclamaciones de agravio; y quinto, si el tanto por 100 con que se grave la riqueza por cuota para el Tesoro está dentro del maximo establecido en la ley, ó si en caso contrario se acompaña la correspondiente

reclamación de agravio general del distrito.

Art. 78. No se aprobará por la Administracion reparaimiento alguno individual que adolezca de defectos esenciales, como son los notados en el artículo anterior. En este caso se devolverá el repartimiento al Ayuntamiento ó Comisión respectiva para su rectificación ó reforma, señalándo-le al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procede á á exigirle la responsabilidad que se determina en el art. 81

Art. 79 Cuando procediese, la Administración prestará al repartimiento su aprobación, y con la nota que lo exprese, previos los demás requisitos de instruccion, devolverá el original al Ayuntamiento ó Comisión respectiva, sellando antes sus hojas con el de la oficina, y conservará en su poder la copia y certificación de que habla el art. 76.

Sin perjuicio de lo que procena, según el resultado de la reclamación de agravio, se aprobarán asimismo, para los efectos de la cobranza únicamente, los repartimientos en que aparezca gravada la riqueza por cuota para el Tesoro con un tanto por ciento mayor que el autorizado por la ley. y á los cuales precisamente han de acompañar dichas reclamaciones de agravio, según lo prevenido en el art. 70.

Art. 80. En las localidades donde exista ensanche de población autori. zado con los beneficios que dispensa la ley de 22 de Diciembre de 1876, además del repartimiento general de la contribución territorial de que tratan los artículos precedentes, habrá de formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evalua. c.ón, otro especial exclusivamente sobre la riqueza comprendida en el ensanche, con sujectón asimismo á las reglas que aquellos artículos contienen en lo que les sean aplicables, tenieudo en cuenta, respecto á la riqueza imponible y los gravamenes que la corresponden, lo dispuesto en el articulo 29 de este r-glamento, y que dicha riqueza ha de consistir en la diferencia de mas líquido imponible que resulte en la segunda parte del amilla amiento ent e el liqui lo imponible que antes se consideraba à las fincas y el que representen despues de hecho el ensanche.

Art. 81. Tanto el repartimiento individual general del distrito como el especial del ensanche, quedarán terminados precisamente dentro del plazo que al ciecto señale la Admin stración; en la intelige cia de que el Ayuntamiento y Junta peric al ó la Comisión de evaluación que por cualquiera causa dilatare más allá de los términos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolución de la demanda de exención de estos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan á la Administración deba dar, la ejecución del r partimiento ó repartimientos, ó que finalmente entorpeciere la aprobación de éstos por errores ó falta de formalidad, será multado por el Administrador de Hacien la de la provincia en una cantidad de 50 á 500 pesetas, graduadas segun las circunstancias de la corporación de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo opertuno.

Art: 82. Una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que

corresponden. Las indemizaciones ó recargos que procedan por consecuen. cia de las reclamaciones presentadas y que se resuelvan en definitiva después de aprobados se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolución recaiga.

Art. 83. La cobranza de esta contribución se hará por trimestres, con sujeción á las reglas generales de recaudación establecidas ó que se esta-

blezcan.

CAPÍTULO V.

Partidas fallidas y perdones de la contribución.

Art. 84. Son partidas fallidas en la contribución territorial para el efecto de cubrir su importe en el repartimiento del año siguiente:

1.º Las que se declaren tales en conformidad à la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre el cobro de débitos á favor de la Hacienda y por las reglas que en la misma se establecen, bien procedan aquellas de cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas, aun que leg lmente, à contribuyentes insolventes, ó bien de haberse repartido por duplicado ó que deban anularse por ser efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese producido, siempre que de ella no resulten culpables los repartidores, segun el artículo siguiente.

2.º Los que determine la Adminis. tración pública en virtud de los expedientes de altas ó bajas en el amillaramiento por med o de sus apéndices, se gún lo dispuesto en el artículo 57 de este reglamento, ó por resultado de re-

clamaciones en agravio.

Y 3.° Las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas repartieran de menos en la respectiva localidad en el año anterior.

Art. 85. No se considerarán partidas fallidas:

1.º Las cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas à pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

Y 3.º Las que estando bien impuestaz, hayan dejado de cobrarse por incuria del recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practic :ron el repartimiento, y de las terceras es responsable el recaudador; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, prévia dectaración de la Administración de dacienda de la provincia reformada á vac^{nstancia} de parte, si se suministran lles azones o pruebas que justifiquen la da eforma, debiendose hacer efectivas hoas sumas de que se trata, de la maneadia que dicha instrucción de 30 de Maacco de 1884 establece.

Si seguido el procedimiento indicaerdo en los casos de este artículo contra los responsables subsidiarios resu.taren estos insolventes, adquirirán entonces las cantidades no cobradas por el Tesoro el carácter de partidas fallidas, y serán de consiguiente a más repartir entre todos los contribuyentes de la localidad respectiva, de conformidad con lo prevenido en este reglamento.

Art. 86. Tambien será á más repartir el importe de las cantidades por cuotas, recargos y premios de cobranza que representen los perdones á particulares del distrito concedidos de l conformidad y con sujeción á las reglas contenidas en los capítulos siguientes.

CAPITULO VI.

Concesión de perdones de la contribución por calamidad extraordinaria.

Art. 87. En virtud de la autorización otorgada por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio último, podrán concederse perdones de la contribución territorial à los particulares, à los pueblos ó á las provincias, por causa de calamidad extraordinaria debidamente justificada, siendo siempre su importe á más repartir entre los contribuyentes del distrito municipal de la provincia ó de la Península é islas anyacentes, segun los casos, como queda prevenido en este reglamento.

La concesión de esos perdones á los particu'ares se hará por el Ayuntamiento respectivo asociado de un número mayor de mayores contribuyentes del distrito, igual al de los que formen la Junta pericial del mismo.

El perdon de contribución de un pueblo ó distrito municipal será con. cedido por la Diputacion provincial, prévio informe de la Administración de Hacienda de la misma provincia.

La concesión de perdón a una ó más provincias tendrá que ser objeto

de ley especial.

Art. 88. Se entiende que hay calamidad extraordinaria para la concesión de los perdones de que trata el artículo anterior, cuando por consecuencia de inundaciones, pedriscos, incendios, plagas ó cualquera otro desastre verda ieramente extraordinario, cuyos efectos no pueden tenerse en cuenta al hacerse las evaluaciones de la riqueza agrícola, al contrario de lo que sucede con accidentes ordinarios como los de sequías y heladas, resulte comprobada la pérdida de una cuarta parte ó más de las cosechas de los particulares, del pueblo ó de la provincia.

CAPITULO VII.

Justificación necesaria para la concesión de perdones por calamidad extraordinaria.

Seccion primera.

Perdones de contribución á particulares.

Art. 89. Los perdones de contribución á particulares que pueden conceder los Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el parrafo segundo del art. 87 de este reglamento, se graduarán precisamente con relación à la importancia de la pérdida causada por la calamidad, de modo que si esta pérdida consiste en la cuarta parte o mitad de las cosechas, el perdón será de la cuarta parte ó mitad de la cuota y sus recargos impuesta á los contribuyentes que la hubieren sufrido, ó bien de la cantidad total, si hubiesen perdido la totalidad de las cosechas.

Art. 90. La solicitud de perdón deberá p esentarse por los interesados al Ayuntamiento respectivo, dentro precisamente de los 13 dias siguientes al en que hubiese tenido lugar el hecho ó hechos en que se funde. Fuera de ese plazo no admitirán los Ayuntamientos solicitud alguna de perdon de

cuotas individuales. En dichas solicitudes deberá determinar cada contribuyente la importancia de las pérdidas que haya sufrido en sus cosechas, à consecuencia de la calamidad que alegue, con expresió de los frutos ó especies perdidas y del sitro en que se recolectaban.

A la solicitud acompañará una nota en que bajo su firma y responsabilidad exprese las mismas especies ó. frutos que hubieren recolectado en los

dos años anteriores al de la calamidad .-

El interesado que á juicio del Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la entidad de

aquellos daños.

Art. 91. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados à deliberar sobre estos perdones procederán en seguida á la justificación de las pérdidas declaradas por los contribuyentes, comenzando por co'ejar la nota á que se refiere el parrafo tercero del artículo anterior con las utilidades que à los interesados resulten amillaradas en los mismos dos años anteriores á la calamidad para el repartimiento de la contribución, y anotarán por diligencia el resultado de esa comparación. Oirán despues verbalmente o por escrito y por vía de informe acerca del hecho alega lo y sus consecuencias, á tres tes. tigos vecinos del pueblo y contribuyentes por el mismo concepto, que no hayan sufcido daño por la calamidad y sean al propio tiempo aptos para gra duar debidamente el esperimentado por los reclamantes. Si no existiesen testigos contribuyentes por territorial con las expresadas condiciones, podrán ser sustituidos con otros que lo sean por, otro concepto en el mismo distrito. En vista de las declaraciones de estos testiges y del resultado que ofrezca el cotejo que antes se indica, declararán el Ayuntamiento y mayores contribuyentes la opción al perdón y la cantidad que á su juicio corresponda á cala in teresado por este concepto, extendiéndo la correspondiente acta, que tambien con el Ayuntamiento y mayores con tribuyentes asociados firmarán los testigos examinados. En el caso de que su informe haya sido verbal, y de no saber estos firmar, se expresarán de todos modos sus nombres en el acta para los fines ulteriores que convengan.

Art. 92. El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relación nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdón, expresando en la misma los danos que cada uno de ellos hubiere sufrido, la cuota que les estaba señalada en el repartuniento y por qué concepto, así com i la cantidad perdonable á que se le considera acreedor, cuya relación deberá exponerse al público por espacio de seis dias, prévio aviso por edictos y pregones en los sitios le costumbre en la loca'idad. á fin de que los demás coatribuyentes del distrito puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca en cuanto à la verdad o inexactitud del hecho que motiva el perdón y sus consecuencias.

Art. 93. Del resultado que ofrezca el anuncio y exposición al público de la relación antedicha se pondrá á continuación de ella la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito. Se unirán á la misma relación las instancias de los interesados y el acta de que trata el art. 91, rectificando ó confirmando préviamente el acue do en ella contenido, si así lo aconsejasen las observaciones hechas, y se remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia, expresando si el perdón alcanza á alguno o algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores contribuventes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso, su nombre y abellidos.

Art. 94. La administración en su vista, teniendo presente el amillaramiento y reparto del pueblo, y las utididades que en él se han señalado á ca-

da uno de los interesados en el perdón, examinarà el expediente, con el único objeto de cerciorarse de que la cuantia del perdón abordado está en relación devida con las pérdidas cuya justificación aparezca en el mismo expediente, dada la exactitud de las utilidades, en el atribuidas á cada contribuyente, interesado, y de que en la justificación de dichas pérdidas y en la declara. ción del derecho al perdón se han cumplido todos los requisitos y formalidades que determinan los precedentes artículos del 89 al 93, ambos inclusive.

Art. 95. En caso afirmativo, la Administración tomará nota del resultado "del expediente, quedándose con copia literal autorizada del acta y relación de contribuyentes perjudicados á que se refieren los artículos 91 y 92, y con diligencia de conformidad extendida por la misma oficina, devolverá el expediente al Ayuntamiento respectivo á los efectos que

correspondan.

Dicha Administración hará retirar de la recaudación los recibos correspondientes á los interesados en el per dón, formalizándolos á aquella en data definitiva, los reformará reducié ndolos á la cantidad que, dado, el perdón concedido, le corresponda satisfacer à cada cont ibuyente, o los a nulará si el perdón es de la totalidad de las cuotas que representen. Remitirá en su caso los recibos reformados á la recaudación, formando á la misma cargo de su importe, y cuidará de que la diferencia entre ellos y los primitivos, ó la totalidad de estos, cuando así proceda, se comprenda en en el repartimiento de la localidad del año siguiente à mas repartir entre los contribuyentes del distrito, como ya queda prevenido.

Si por haber satisfecho los contribuyentes los recibos que por efecto del perdón conce lido debieran reducirse o anularse no fuera posible el cumplimiento de las reglas que preceden ni quedase hecha por lo tanto al contribuyente la indemnización de lo que, se le perdona, ésta se hara en el repartimiento del ano inmediato, rebajando su importe de las cuotas que para el Tesoro se le senalen, sin perjuicio también del réparto del total importe, del perdon entre los contribuyentes del distrito, como 'nd ca el parrafo interior.

Respecto de los individuos que liabiendo satisfecho sus cuotas perdona. das en todo ó en parte no se les puedas indemnizar tampoco de la manera prevenida en el parrafo que precede, por haber dejado de ser contribuyente por territorial, se les indemnizará á metálico de la cantidad perdonada en la forma y por los trámites señalados para.... le devolución de ingresos indebidos, prévia justificación de haberse reparti, do en la localidad respectiva el total, del perdón concedido, como queds mandado en los dos párrafos precedentes.

(Se continuará.)

Providencias judiciales

DON JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera inschi tancia de Santoña y su partido. No

Hago saber: Que el dia veintiuno de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana se rematarán en la sala Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

En el pueblo de Penagos y barrio de Pino, la tercera parte de una casa señalada con el número seis de población, compuesta de planta baja y piso principal, que mide ochenta varas superficiales y linda por derecha la ejecutada Antonia y hermanas de ésta Tomasa y Agustina Puente Obregón, izquierda herederos de D. Buenaventura Gomez, y espalda camino, tasada dicha parte de casa en doscientas pesetas.

En dicho pueblo y barrio, la tercera parte de un carro de terreno destinado á huerto, y linda al Este Justa Puente, Sur herederos de D. Buenaventura Gomez, Oeste la casa antes descrita y Norte carretera, tasada dicha parte en

quince pesetas. En dicho pueblo de Penagos y sitio de la Guadama, la tercera parte de diez y ocho carros de terreno destinado á prado, linda Este y Sur monte común y Oeste y Norte un arroyo, tasada dicha parte de

finca en cien pesetas. En repetido pueblo de Penagos y sitio de Guadama, la tercera parte de catorce carros de terreno destinado á prado, linda Este, arroyo, Sur Modesto Gandarillas y Oeste y Norte cerradura, tasada en la misma forma que las anteriores en setenta pesetas.

En mencionado pueblo de Penagos y sitio de las Rotizas, la tercera parte de tres carros de terreno destinado á prado, que linda Este y Oeste un linde, Sur Francisco Pino y Norte José Gandarillas, tasada dicha porción en ocho pesetas.

En repetido pueblo de Penagos y sitio de Exajido, la tercera parte de un carro de terreno destinado á prado y linda por todos vientos con lindes, tasada en la misma forma que las fincas anteriores en cinco pesetas.

En tantas veces repetido pueblo de Penagos y sitio de Esprilla, la tercera parte de tres carros de terreno destinado á prado, que linda al Este Pablo Camis, Sur José María Gomez y Oeste y Norte Damian Navedo, tasada dicha parte, en ocho pesetas.

Dichas fincas embargadas como de la propiedad de doña Antonia Puente Obregón vecina de Penagos, se rematarán en el lugar, dia y hora expresados, para con su importe satisfacer las costas que han sido impuestas á dicha Antonia, en causa sobre desacato á los ajentes de la autoridad, y se previene que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que previamente deberá consignarse el diez por ciento de la misma.

Santoña trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — Juan Antonio Hidalgo. - P. M. de S. S., Sebastian Olasabil.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Juan Gonzalez Abad, hijo de Manuel y de Eleuteria, natural de Pardillo, provincia de Búrgos y sargento segundo que fué del segundo batallón del regimiento de la Reina número dos, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, à fin de que dentro del término de diez dias à contar desde el si-

guiente al de la inserción de este edicto en el Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la sala de Audiencia de este Juzgado sito en la calle de Cañadío número uno piso tercero derecha á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre falsificación de un documento, apercibido que de no comparecer le parara el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Santander à veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco - Vicente P de Celis. - Por mandado de S. S.*, Miegimolle.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez del partido de Santander.

Por el presente edicto, hago saber: Que por D. Ramón Aguirre y Larrauri vecino del Astillero, se ha deducido an te este Juzgado la correspondiente demanda en solicitud de que se le incluya en el censo electoral por hallarse comprendido en el párrafo quinto del artículo diez y nueve de la ley electoral vigente para Diputados á Córtes, y admitida que ha sido la demanda, se hace público por medio de este edicto y término de veinte dias à los efectos de referida ley.

Dado en Santander á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.-Vicente P. de Celis.-Por man dado de S. S.a, Benigno Velasco.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE REINOSA.

Cèdula de emplazamiento.

En demanda de pobreza promovida en este Juzgado por el Procurador don Remigio Ruiz Mediavilla, en representación de D.ª Serafina Sainz Argüeso, vecina de Lequejo, para litigar contra la viuda y heroderos do D. José Ruiz Dargas, vecino que f é de Cañeva, y lo son D.ª Francisca Gutierrez del Olmo, por si y en representación de su hijo menor de edad, llamado José; don Vicente y D. Francisco Ruiz Gutierrez, de ignorado paradero; y D. Justo Muñoz como marido de D.ª Baltasara Ruiz Gutierrez, vecinos de Requejo; se ha dictado por el Sr. Juez de primera ins. tancia de este partido auto admitiendo d:cha demanda en el dia de ayer, mandando se cite y emplaze á los demandados, para que en el improrrogable término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos, apercibidos que de no verificarlo les parara el perjuicio que hubiere lugar; y no pudiendo tener lugar la citación y emplazamiento de los demandados D. Vicente y D. Francisco Ruiz Sutierrez, por ignorarse sus parad ros, se ha acordado por dicho Sr. Juez, en indicado auto, se practique la citación y emplazamiento en la forma que determina el articulo doscientos secenta y nueve d, la ley de Enjuiciamiento civil, à cuyo fin expido la presente cédula en Reinosa y Noviembre veinte y uno de mil ochecientos ochenta y cinco .- Laureano Medina.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez del partido de Santander.

Por el presente edicto, hago saber: Que por D. Andrés Gutierrez Trueba, vecino del Astillero, se ha deducido an. te este Juzgado la correspondiente demanda en solicitud de que se le incluya en el censo electoral por hallarse comprendido en el artículo quince de la ley

electoral vigente para Diputados á Cór tes, y admitida que ha sido la demanda, se hace público por medio de este edicto y término de veinte dias á los efectos de referida ley.

Dado en Santander à veinte de No viembre de mil ochocientos ochenta y cinco .- Vicente P de Celis .- Por mandado de S. S.a, Benigno Velasco.

LICENCIADO D. TOMAS FERNAN-DEZ Y GONZALEZ, Juez municipal en funciones del de primera ins tancia de este partido de Reinosa.

Hago saber: Que por auto de este dia, dictado en demanda presentada en este Juzgado por D. Félix Rodriguez Alonso vecino de esta villa, sobre que se incluyan en las listas electorales para Diputados à Cortes por el Ayuntamiento constitucional de esta expresada villa, y reunir los requisitos exigidos en el articulo quince de la ley electoral, los in divíduos siguientes.

CONTRIBUYENTES.

NOMBRES. Veeindad.

D. Domingo Alengo	Daimana
D. Domingo Alonso	Reinosa
» José Bustamante	id.
» Julian Bueno	id.
» Florencio del Cabo Ma-	-
roto	id.
» José Carrera Celis	id.
Casimiro Diaz Mesones.	id.
» Isidro Estebanez	id.
» Francisco Fernandez	
Ruiz	id.
» Juan Fernandez	id.
* Valen Gallo Diez	id.
» Santiago Gonzalez Lo-	
pez	id.
» José Gutierrez Lantaron	id.
» Nicolas Gomez	id.
» Fermin García Gutierrez	id.
* Juan Gonzalez	id.
 Tomas Hernando 	id.
» Agustin Lopez	id.
» Francisco Lopez	id.
» Juan Martinez	id.
» Andres Mediavilla	id.
» José Marcos Martinez	id.
	Iu.
» Alejandro Juan de Má-	
laga	id.
» Manuel Morante	id.

19	Francisco Olivares	id.
p	Ramón Perez	id.
v	José Rábago Rios	id.
	Toribio Rodriguez	id.
	Baltasar Sanchez	id.
	Primitivo Terceño	id.

CAPACIDADES.

ų	Laureano Obesso	id.
10	Antonio Gonzalez Al-	
	varez	id.

De los treinta y un sujetos expresados, los veintinueve son contribuyentes por el Ayuntamiento de esta villa y los dos últimos restantes como capacidades.

Y habiéndose mandado publicar por edictos dicha pretensión en la forma que previene el artículo veintisiete de mencionada ley, para que las personas á quienes interese oponerse á la inclusión solicitada lo verifiquen dentro del término de veinte dias, á contar desde la in. serción de este edicto en el Boletin Ofi CIAL de la provincia; expido el presente á los efectos consiguientes.

Dado en Reinosa à veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.-Tomas Fernandez y Gonzalez. -P. S. M., Laureano Medina.

Anuncios particulares.

VENTA DE AZOGUES.

La Sociedad minera El Porvenir, ha acordado contratar en pública licitación el dia 14 de Diciembre próximo venidero, á la hora de las ocho de la noche, todo el azogue existente y que se calcine en la actual campaña en sus minas de Mieres.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la casa-habitación dei Sr. Gerente de la Sociedad, sita en Madrid, calle Mayor, núm. 114, triplicado, cuarto segundo, en donde se celebrara la subasta.-El Director Gerente, Juan Perez.

Imp. y lit de Telesforo Martinez,

Vapores-correos de la Compañía Mexicana Trasatlántica.

El magnifico y rápido vapor-cor:eo

TAMAULIPAS,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerz.

CLASE 100. A. 1, EN EL LLOYDS, CAPITAN OJÍNAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) el 13 de Diciembre. ADMITE CARGAY PASAJEROS.

Rebaja à los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año. PASAJE DE ENTREPUENTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ.... 150 pesetas.

A.los señores pasajeros de entrepuente, se les da pan fresco y vino diariamente. Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevispera y el de pasaje la vispera de la salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VA-LLE, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES.

Todas las mercancías conducidas por los vapors de esta Compañía, tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen el derecho de recibir gratis en dichospuerto, de la Compañía, un billete de ferro-carril de tercera clase, para el punto de la República mejicana que descen dirigirse, siempre que tenga vía térrea ó hasta el más cercano á clla.